

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 44.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana.
Precios de suscripción.—En esta Capital 12 rs. al mes. fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 d.

Martes 12 de Abril.

PUNTOS DE SUSCRICION. En Cáceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1864.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

Rectificacion.

En el repartimiento de los mozos con que ha de contribuir la provincia para el reemplazo del corriente año, se consigna, por error de imprenta, á los pueblos de Pedroso y Guadalupe, menos cupo del que les ha correspondido, y para evitar las reclamaciones á que puede dar lugar, y conocimiento de los Ayuntamientos respectivos, se hace la presente figurando á esta continuacion el verdadero cupo que deben dar.

PUEBLOS.	Cupo que les corresponde.			Total cupo que deben dar.
	Hombres	Décimas.		
Pedroso...	10	2	4	2
Guadalupe.	23	5	6	5

Cáceres 9 de Abril de 1864.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

CIRCULAR NÚM. 85.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, con fecha 26 de Marzo último, me dice lo que sigue:

«Autorizado el Excmo. Sr. Director general del cuerpo de Estado Mayor del ejército por Real orden de 5 del actual, para proceder á la convocatoria correspondiente á los exámenes de ingreso en la Escuela especial de dicho cuerpo, que deberán tener lugar en los primeros dias del mes de Julio próximo, lo participo á V. S. para que haciéndolo publicar en el Boletín oficial de la provincia pueda llegar á conocimiento de los individuos á quienes convenga; en el concepto de que en el Estado Mayor de esta Capitania general y en el Gobierno militar de esa provincia, se hallan de manifiesto, así el

programa de las materias del exámen, como la condiciones requeridas á los aspirantes.»

Lo que á los deseos de S. S. se publica en este Periódico oficial para conocimiento de los que deseen tomar parte en los exámenes á que la convocatoria anterior se refiere.

Cáceres 8 de Abril de 1864.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

CIRCULAR NUM. 86

Seccion de Fomento.

Pidiendo una nota de los niños matriculados en las escuelas.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitirán á este Gobierno civil en el término de ocho dias á lo mas, una nota de los niños matriculados en cada una de las escuelas públicas y privadas que hubiere en la poblacion, arreglándose al modelo que á continuacion figura.

Al remitirla espresarán si en la localidad se da ó no cumplimiento á la ley de 23 de Setiembre de 1857, obligando á los padres, tutores ó encargados de los niños de 6 á 9 años á que los envíen á las escuelas, indicando las medidas que para ello se hayan adoptado en cada uno de los años á que se refiere la nota.

Tambien manifestarán si la Junta local ha demostrado celo, asistiendo á los exámenes y haciendo las visitas ordinarias, y si se ha facilitado el material indispensable para las escuelas.

Cáceres 9 de Abril de 1864.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

NOTA del número de niños matriculados en cada escuela en 1.º de Enero de cada uno de los años de

1859.
1860.
1861.
1862.
1863.
1864.

Escuelas públicas.

En la de D.
En la de D.

Escuelas privadas

En la de D.
En la de D.

Fecha y firma.

En la Gaceta de Madrid, núm. 63,

del año actual, se halla inserto lo que sigue:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Lérida ha negado al Juez de primera instancia de Seo de Urgel la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde de Tabus don Miguel Villarrubia, resulta:

Que Buenaventura Rambert, vecina de Tabus, acudió en 28 de Enero del presente año al Juzgado de Seo de Urgel en queja del referido Alcalde, exponiendo que bajo el falso pretexto de que era arrendataria de consumos la mandó llamar dos dias seguidos previniéndola que fuese á pagar al Depositario la mensualidad de dichos consumos, bajo la pena de 100 reales de multa que en cada uno de ellos la impuso; y como replicase que no siendo tal arrendataria nada debía pagar, la dió con la vara un golpe en la espalda para que callase:

Que el 25 del mismo mes se presentó en su casa el Alcalde acompañado de varios vecinos y un Alguacil; y despues de haberla registrado toda, se llevó dos sacos con el trigo y centeno que contenian, mandando que acto continuo se verificase la venta de dichos granos en pública subasta; y que por lo tanto el Alcalde habia incurrido en las penas marcadas en los artículos 292 y 293 del Código penal:

Que instruidas las oportunas diligencias en averiguacion de los hechos, varios testigos expusieron que eran ciertos, si bien los golpes dados con la vara en la espalda no lo fueron con ánimo de causar á la Rambert vejacion alguna, y si solo por via de mandato; que si bien su hijo político era el arrendatario de los derechos de consumos, ella no era responsable de la falta de pago por no ser fiadora:

Que el Juzgado, de conformidad con el parecer del Promotor fiscal, pidió la competente autorizacion para procesar á don Miguel Villarrubia por creerle comprendido en los artículos 326 y 327 de Código penal:

Que el Gobernador la negó fundándose con el Consejo provincial en que al imponer la multa y embargo de bienes para hacerla efectiva obró en uso de sus atribuciones administrativas, y solo debia ser corregido gubernativamente.

Visto el párrafo octavo del art. 10 de la ley de 25 de Setiembre último para el gobierno y administracion de las provincias, que declara que no será necesaria la autorizacion para perseguir el delito de exaccion ilegal:

Considerando que el delito que se imputa al Alcalde de Tabus es el de exacciones ilegales para hacer efectivas unas multas, y por lo tanto exceptuado de la garantia de autorizacion por el citado párrafo octavo del art. 10 de la ley de 25

de Setiembre último;

Conformándose con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar inanes la autorizacion solicitada por el Juez de Seo de Urgel.

Dado en Palacio á 25 de Febrero de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Lorenzo Arrazola.

En la Gaceta de Madrid, núm. 64, del año actual, se halla inserto lo que sigue:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cáceres ha negado al Juez de primera instancia de Navalmoral la autorizacion que solicitó para procesar á D. José Gallego Marcos, ex-Alcalde de aquel pueblo, del cual resulta:

Que en el año de 1855 D. José Gallego Marcos, Alcalde y Presidente de la Junta de Fomento de los antiguos baldíos que pertenecieron á los pueblos de aquel partido como procedentes del antiguo sesmo y tierra de Plasencia, concedió permiso á Manuel Martin Sanchez, vecino de Belvis, para cortar cuatro vigas de roble en el baldío de Casatejada, con destino á la formacion de la prensa de un molino de aceite que estaba construyendo el indicado Martin Sanchez:

Que despues de trascurridos varios años, en el de 1863 el Juzgado de primera instancia de Navalmoral á excitacion del Gobernador de la provincia de Cáceres, instruyó la sumaria correspondiente en averiguacion de la legalidad con que pudo obrar el mencionado Alcalde al dictar aquella medida; y en su virtud previno dicho Juzgado las oportunas actuaciones, de las que se desprende que el Alcalde D. José Gallego Marcos, al autorizar á Manuel Martin Sanchez para la corta de las referidas cuatro vigas, lo hizo en el concepto de Presidente de la Junta de Comunes anteriormente nombrada, y por acuerdo y consentimiento de la misma:

Que á pesar de esto, entendiendo el Juez de Navalmoral que el hecho de que se trata estaba comprendido en el delito de estafa por no haberse reintegrado á los pueblos del producto de las vigas cortadas, y en vista del dictámen fiscal que opinaba de la propia manera, solicitó del Gobernador de la provincia la autorizacion necesaria para procesar al ex-Alcalde; la que negada por aquel, oido el Consejo provincial y conforme con él, fué remitida á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado para su informe.

Vista la ley de 3 de Febrero de 1823, vigente en la época en que tuvo lugar el acto á que se hace referencia, y lo que en ella se dispone relativamente á las atribuciones y deberes de los Alcaldes y Ayuntamientos en los propios y comunes de los pueblos:

Considerando que el ex-Alcalde D. José Gallego Marcos, al dar su permiso para cortar las cuatro vigas de roble en los comunes del pueblo, no hizo mas que autorizar un acuerdo de la junta que presidia, y al que no podia ni debía oponerse:

Considerando que en tal concepto no puede ser responsable legalmente de las consecuencias de un acto en que por su naturaleza no habia intervenido mas que como ejecutor de la voluntad de la mencionada Junta.

Considerando que el delito de estafa de que el Juez de Navalmoral hace mérito no ha existido en el presente caso, toda vez que la Junta, apreciando debidamente la conveniencia del artefacto en cuya construccion se iban á emplear las maderas, determinó que la concesion fuese gratuita;

Conformándose con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador de la provincia de Cáceres.

Dado en Palacio á 25 de Febrero de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Lorenzo Arrazola.

En la Gaceta de Madrid, núm. 80, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Huelva y el Juez de primera instancia de Arcena, de los cuales resulta:

Que en dicho Juzgado prestaron don Francisco Vazquez Labrador, D. Agustín Gonzalez Sierra y D. Fernando Borrero Labrador un interdicto de despojo contra D. Antonio Romero por haberse apropiado unas tierras de los demandantes enclavadas en la dehesa de Valdelamusa, de la que habia comprado Romero la parte correspondiente á los propios de Cortegana, acompañando á su demanda testimonio de la decision del Gobernador, declarándose incompetente para conocer del mismo asunto.

Que suscitado el interdicto sin audiencia del despojante, recayó auto restitutorio, condenando al D. Antonio Romero; y este acudió al Gobernador exponiendo que habia comprado al Estado la dehesa de Valdelamusa, procedente de los propios de Cortegana, con linderos determinados, dentro de los que estaban comprendidas las tierras de cuyo despojo se le acusaba, y solicitando que se requiriese al Juez de inhibicion:

Que así lo estimó el Gobernador despues de oír á la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado, al Promotor Fiscal de Hacienda y al Consejo provincial, fundándose en no haber precedido á la reclamacion judicial el oportuno expediente gubernativo que previene el art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1835:

Que el Juez sostuvo su competencia, apoyándose en que antes de entablar el interdicto habian acudido los demandantes al Gobernador, y éste habia denegado su pretension, declarándose incompetente, y previniendo á las partes que hicieran su reclamacion judicialmente por la via del interdicto ó la que vieran convenientes:

Que el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conficto, que se ha seguido por sus trámites:

Visto el art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1835, que previene que no se admita por los Tribunales de justicia demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sídole negada:

Considerando que los demandantes cumplieron en el presente caso con la citada prevencion, y que aunque no hubiesen hecho, no es motivo suficiente para provocar cuestion de competencia la falta de expediente gubernativo al hacer judicialmente la reclamacion contra finca vendida por el Estado;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 8 de Marzo de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

En la Gaceta de Madrid, núm. 75, correspondiente al año actual, se halla inserto lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Marzo de 1864, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad y en la Sala tercera de la Real Audiencia de esta corte, por doña María de la Asuncion Ulloa, viuda de don Manuel Velasco y Colon, como madre, tutora y curadora de don Manuel, doña Leocadia y doña Josefa de Velasco y Ulloa, constituidos hoy los dos primeros en la mayor edad, con don Enrique Perez de Guzman el Bueno, en concepto de marido de doña María de la Concepcion Gordon y Goffin, Condesa de Torrearías, Marquesa de Santa Marta, sobre mejor derecho al quinto de los bienes que dejó á su fallecimiento el abuelo de esta:

Resultando que en 6 de Julio de 1859 don José Villarejo, vecino de Cáceres, é hijo político del Escribano, ya difunto, don Manuel Antonio Sanabria, presentó un escrito al Juzgado de primera instancia de aquella ciudad exponiendo, que al reconocer varios papeles de la casa de su padre político, y de la hija de este su esposa, tambien difunta, habia encontrado confundidos y en el mayor desorden algunos que correspondian al archivo de la Escribanía de su referido suegro, los cuales entregaba bajo inventario á fin de que el Juzgado dispusiera lo conveniente:

Resultando que en dicho inventario, firmado por Villarejo el dia anterior, se comprendian dos protocolos correspondientes á los años de 1835 y 1836, varios expedientes y órdenes de distintos años y un pliego de papel del sello cuarto de 1822, foliado con los números 1 y 2, perteneciente sin duda al protocolo de aquel año del mismo Escribano, que contenia una escritura autorizada por este, otorgada en 1.º de Enero por el Conde de Torrearías, y el primer renglon de otra que otorgaba don Manuel de Bustamante, sin tener enmiendas ni raspaduras:

Resultando que el Juez mandó entregar bajo recibo dichos papeles al Escribano don Bernardo Lopez, sucesor de Sanabria, para que los archivase en su Escribanía, sin perjuicio de hacer á continuacion las reflexiones convenientes respecto á la colocacion y archivo de la escritura matriz otorgada por el Conde de Torrearías; y que habiéndolos reconocido dicho Escribano, manifestó por escrito al Juzgado, que aunque el protocolo de 1822, cosido y enlejado, comenzaba por el folio 3, y el documento entregado por Villarejo en un pliego del sello cuarto de aquel año tenia los folios 1 y 2, apareciendo en el seña-

les de haber estado cosido, y pendiente en su último renglon el principio de otro instrumento otorgado por D. Manuel Bustamante, que era el mismo documento que proseguia enlazado al folio 3, no creia sin embargo deber colocar dicho pliego en el lugar del protocolo que parecia corresponderla mientras no se dispusiera así terminantemente por el Juzgado:

Resultando que en vista de esta manifestacion se autorizó por auto de 12 del mismo mes de Julio al Escribano Lopez, para unir en el lugar correspondiente del protocolo que expresaba la escritura matriz á que se referia, facilitándose testimonio de este auto y del inventario de documentos presentados:

Resultando que de la copia de la citada escritura mandada unir al protocolo, expedida por el Escribano don Bernardo Lopez á instancia de parte y de mandato judicial en 15 del expresado mes de Julio de 1859, aparece se otorgó en la villa de Cáceres en 1.º de Enero de 1822 ante el Escribano don Manuel Antonio Sanabria y tres testigos vecinos de la misma por don Pedro Cayetano Goffin y Colon, Conde de Torrearías, Marqués de Santa Marta, que la firma por la cual en reparacion del perjuicio que á su primo don Manuel Velasco y Colon se le irrogase en sus intereses y carrera dejando el servicio militar á instancia del otorgante para contraer matrimonio con su segunda hija doña Antonia, segun tenian concertado; teniendo cuantiosos bienes y su hija primogénita doña Petra derecho á heredar gran porcion de ellos; teniendo presentes tambien su testamento de 17 de Febrero de 1801, otorgado de mancomun con su esposa, y el codicilo de 13 de Setiembre de 1819 despues del fallecimiento de esta; y considerando lo sumamente delicado que se hallaba de salud de unos años á aquella parte, y que en lugar de encontrar alivio cada vez se hallaba interiormente mas débil, y que sus achaques iban en aumento; deseoso de dar al don Manuel la prueba de cariño que le tenia y del que se habian profesado siempre el otorgante y su tia doña María Josefa Colon, madre del don Manuel, le donó la quinta parte de los bienes que dejase á su fallecimiento; siendo su voluntad que esta escritura, se tuviera si necesario fuese, por parte de su disposicion testamentaria, y previno se sacara dicha parte de bienes de los que le correspondian en los terminos de Cáceres y Trujillo, á eleccion del donatario, exceptuadas las fincas que pasó á expresar:

Resultando que don Pedro Cayetano Goffin, Conde de Torrearías, falleció en 13 de Febrero de 1822, y que en 4 de Octubre siguiente tuvo lugar el matrimonio de su hija doña Antonia con don Manuel de Velasco, á quien por Real despacho de 28 de Diciembre de 1821 le habia sido concedida á su instancia licencia absoluta para separarse del servicio de las armas:

Resultando que viviendo ambos esposos en compañía de su hermana doña Petra Goffin, Condesa de Torrearías y Marquesa de Santa Marta, elevaron los tres á escritura pública en 5 de Marzo de 1823 el inventario y division de los bienes libres vinculados que habia dejado D. Pedro Cayetano entre las dos hermanas, sus hijas y herederas, sin hacer expresion ni indicacion alguna de la donacion hecha por éste á su primo don Manuel en 1.º de Enero de 1822:

Resultando que con motivo del fallecimiento intestado y sin sucesion de doña Antonia Goffin verificado en 5 de Agosto de 1823, otorgó su hermana doña Petra una escritura de donacion entre vivos á favor de don Manuel de Velasco, como prueba de cariño y de reconocimiento por el que habia tenido á su difunta esposa, de diferentes bienes raíces, muebles y semovientes, sin perjuicio de la liquidacion correspondiente de sus ganancias:

Resultando que para obviar las dificultades que ofrecia el hacer esta con exac-

titud y evitar pleitos sobre el particular, otorgaron una escritura doña Petra Goffin y don Manuel de Velasco en 16 de Enero de 1824, por la cual, inteligenciada ademas la primera de que don Manuel tenia algun derecho para heredar parte de los bienes libres de su difunta mujer, por cuya muerte abintestato habian recaído en la otorgante como su única hermana y heredera, hizo donacion de ciertos bienes, ganados y cantidades al don Manuel, y este se dió por compensado con ellos y los donados anteriormente de cuanto pudiera pretender por los dos conceptos indicados:

Resultando que don Manuel de Velasco contrajo segundo matrimonio en 30 de Noviembre de 1832 con doña María de la Asuncion Ulloa, del que á su fallecimiento en 9 de Marzo de 1848 dejó tres hijos, don Manuel, doña Leocadia y doña María Josefa:

Resultando que la madre de estos doña María de la Asuncion Ulloa, como su tutora y curadora, presentó demanda en 22 de Noviembre de 1859 pidiendo, por la accion personal y real que el derecho concede al legatario, que se declarase que á su difunto esposo correspondió por título de donacion remuneratoria, por causa de muerte ó legado con derecho de eleccion, el quinto de la herencia que á su fallecimiento dejó el Conde de Torrearías don Pedro Cayetano Goffin, y que por muerte de don Manuel se trasladó y correspondia á sus hijos menores, y en su consecuencia se condenase á doña María de la Concepcion Gordon y Goffin, actual Condesa del mismo título y sucesora de aquellos bienes, así libres como vinculados, y en su representacion legal á su marido don Enrique de Guzman, á que le entregase su importe previa liquidacion, conforme á derecho de las fincas que se reservaba elegir, con los frutos que produjeran y debieran producir desde la contestacion de esta demanda, y las costas, daños y perjuicios que su negativa ocasionase:

Resultando que en apoyo de esta solicitud alegó los hechos que aparecen de los documentos que quedan expuestos, é invocó la escritura de donacion remuneratoria por causa de muerte de 1.º de Enero de 1822, y las disposiciones de las leyes 21, lit. 9.º, Part. 6.º, y 4.º lit. 6.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion:

Resultando que don Enrique Perez de Guzman pidió, en representacion de su esposa doña María de la Concepcion Gordon y Goffin, Condesa de Torrearías, Marquesa de Santa Marta, que se le absolviese libremente de la demanda; y expuso, haciendo mérito tambien de los antecedentes y citando las leyes de la Novísima Recopilacion, que se refieren á la protocolizacion y conservacion de escrituras, la 1.ª, lit. 1.ª, libro 10 del mismo Código, y las relativas á la prescripcion de bienes y acciones que la escritura de 1.º de Enero de 1822 no podia admitirse legalmente por ser de un protocolo formado sin las solemnidades debidas: que don Manuel de Velasco, á quien favorecia, dejó de reclamar su cumplimiento al hacerse la testamentaria del difunto Conde de Torrearías, no obstante de haber intervenido como uno de los herederos; que si dicha escritura existió efectivamente, quedó hecho y de derecho anulada por las otorgadas por doña Petra Goffin en 14 de Agosto de 1823 y 16 de Enero de 1824: que el continuado silencio y aquietud de don Manuel de Velasco probaban su conformidad con dichas dos escrituras; y que ese silencio, mantenido por mas de 26 años y no interrumpido por sus herederos hasta fines de 1859, era suficiente para que la demandada hubiese adquirido por prescripcion los bienes que se le reclamaban:

Resultando que entre otras pruebas que se practicaron á instancia de las partes, lo fué el cotejo de la firma del Conde de Torrearías y la del Escribano don Manuel Antonio Sanabria, puestas en la escritura

Matriz de 1.º de Enero de 1822 con otras indubitadas de los mismos, conviniendo los peritos nombrados y el Juez ante quien se hizo la diligencia que todas las del Conde parecían hechas por una misma mano, y que las del Escribano parecían también escritas por un mismo sujeto:

Resultando que concluida la instancia, dictó sentencia el Juez en 10 de Mayo de 1861, que confirmó la Sala tercera en 26 de Febrero de 1862, declarando que á don Manuel de Velasco y Colon correspondió por título de donación remuneratoria, por causa de muerte ó legado con derecho de elección, el quinto de los bienes libres que formaron la herencia de don Pedro Cayetano Golfín, Conde de Torrearías, y por fallecimiento de aquel se transfirió el mismo derecho á sus hijos y herederos don Manuel, doña Leocadia y doña Josefa Velasco y Ulloa, y en su consecuencia condenando á doña María de la Concepción Gordon y Golfín, actual heredera de dicho título, y en su representación legal á su esposo don Enrique de Guzman, á que entregase á los demandantes el importe de dicho quinto, previa formal liquidación y designación por estos de las fincas en que hubiese de consistir, con los frutos producidos desde la contestación de la demanda:

Resultando, finalmente, que contra este fallo dedujo don Enrique de Guzman, en el concepto que litigaba, recurso de casación citando como infringidas:

1.º La doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, de que no puede elevarse ningún documento á instrumento público sin citación de la persona ó personas á quienes por ello pueda perjudicarse; y que una vez citadas estas, si se opone á la protocolización, no puede válidamente decretarse sino en virtud de una ejecutoria que ponga término á un juicio seguido ante Juez competente, que para el objeto no podía ser otro que el del lugar en que radicase el oficio del Escribano, en el cual hubiera de tener efecto la protocolización; y la ley 4.ª, título 2.º, Partida 6.ª, por cuanto se daba el carácter de disposición testamentaria á un papel que no formaba parte de ningún protocolo, ni podía tener otra consideración que la de simple cédula, que no podía protocolizarse sin llenar los requisitos determinados por dicha ley:

2.º La doctrina admitida también por la jurisprudencia, según la cual es donación «mortis causa» aquella en que la voluntad del donante se mueve por el temor ó la consideración de la muerte; no bastando, cuando se hace por otras causas, la circunstancia de que la liberalidad haya de tener efecto después de la muerte del que la hace para privar al acto del carácter de donación «inter vivos», por cuanto la sentencia calificaba de donación por causa de muerte la escritura de 1.º de Enero de 1822, sin embargo de no haber sido el temor á la muerte lo que determinó dicha donación:

3.º La doctrina de que la donación «inter vivos» no se perfecciona sino en virtud de la aceptación del donatario, y la ley 4.ª, título 4.º, partida 5.ª, de que procede esa doctrina, por cuanto sin haberse aceptado se daba valor á la donación, y se declaraba que de ella nacían derechos y obligaciones para las partes:

4.º Las leyes 6.ª, tit. 12, libro 3.º del fuero Real, y 1.ª, tit. 7.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, toda vez se declaraba que la escritura referida pertenecía á las donaciones «mortis causa», sin embargo de tener como tenía el carácter de irrevocable:

5.º Las leyes 4.ª y 7.ª, tit. 4.º, Partida 5.ª, por haberse supuesto que no cabe hacer donaciones «mortis causa» bajo condición y para cierto tiempo:

6.º La ley 18, tit. 6.º, Partida 6.ª, por cuanto se declaraba subsistente el derecho de los herederos de Velasco, á pesar de haber este renunciado en la escritura de inventario, partición y adjudicación del caudal relicto por don Pedro Ca-

etano Golfín, los que por cualquier título pudieran corresponderle en la herencia:

7.º La ley 19, tit. 6.º, Partida 6.ª, y la doctrina admitida que nace de la misma de que «se entiende solo no renunciado el derecho que ignora tener el que renuncia», por cuanto en la sentencia se ha negado todo valor á la renuncia hecha por don Manuel Velasco á pesar de la multitud de presunciones irrefragables que persuaden que tuvo conocimiento de la donación hecha en su favor por el Conde de Torrearías:

8.º La ley 65, tit. 18, Partida 6.ª, y la doctrina admitida «Nan remittentibus actiones suas non est adeas dandus regressus», por cuanto se ha autorizado la reclamación de un derecho ya pronunciado por el causante de los que reclamaban, y se ha declarado subsistente dicho derecho á pesar de la renuncia:

9.º La doctrina igualmente admitida de que «toda persona puede renunciar los derechos introducidos en favor suyo, y que esa renuncia es válida, ya se haga general, ya particularmente, salvo las limitaciones determinadas por las leyes», por cuanto la sentencia viene como á negar que se hubiese hecho la renuncia, porque don Manuel Velasco no designó al tiempo de hacerla el derecho que renunciaba, ó no se refirió concreta y nominativamente al documento de 1.º de Enero de 1822:

10. La ley 34, tit. 14, Partida 5.ª, porque se ha prescindido de las escrituras de 11 de Agosto de 1823 y 16 de Enero de 1824, y se han estimado las pretensiones de la demanda fundada en derechos que en aquellas, y especialmente en la segunda, fueron objeto de una transacción:

11. La ley 13, tit. 9.º, Partida 6.ª, porque al accederse á la demanda se ha dado á los herederos de Velasco por segunda vez lo que este tenía ya recibido á título de donación de doña Petra Golfín:

12. La ley 5.ª, tit. 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilación, por cuanto se estimaban las pretensiones ejercitadas por los demandantes por medio de una acción ya prescrita antes del fallecimiento de su padre:

Y 13. El art. 80 del decreto de las Cortes de 29 de Junio de 1821, vigente en la época en que se dice otorgada la escritura de 1.º de Enero de 1822, y en que ocurrió la muerte de don Pedro Cayetano Golfín:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Tomás Huet y Allier:

Considerando que la doctrina admitida por la jurisprudencia de que no puede elevarse á instrumento público ningún documento sin citación de los interesados á quienes pueda perjudicar, y la ley 4.ª, tit. 2.º, Partida 6.ª, según la cual, para que el testamento otorgado sin escritura ante testigos valga como si fuese hecho por escrito, deben estos comparecer á la presencia del Juez y recibirles declaraciones juradas sobre su otorgamiento, que en primer término se alegan en apoyo del recurso, no pueden tener aplicación al caso de este pleito, en que no se trata de documento privado ni de testamento nuncupativo, sino de una escritura matriz separada de su protocolo y colocada en el lugar que debía ocupar, sin que por otra parte este documento haya sido redarguido de falso:

Considerando que las donaciones por causa de muerte según las leyes 11, título 4.º, Partida 5.ª, y 6.ª, tit. 12, libro tercero del Fuero Real, ó sea 1.ª, título 7.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, son aquellas que á «las vegadas facen los homes... estando cuytados en enfermedades, ó teniendo otros peligros de que non cuydaban estorcer», transmitiendo gratuitamente y como por vía de manda alguna cosa de su propiedad en favor de otro para que después de su fallecimiento; acto unilateral, revocable por su naturaleza, sin que por lo tanto necesite para su validez la aceptación del donata-

rio, á quien se trasfiere el dominio de la cosa donada, aun sin la entrega, luego que el donante premuere no arrepintiéndose de la donación; sin que obste para calificar de esta especie aquellas donaciones en que manifieste mas ó menos explícitamente el afecto ó reconocimiento que le mueve en favor del donatario, ó que omita estos motivos si así le conviniere:

Considerando que al consignarse por D. Pedro Cayetano Golfín, Conde de Torrearías, en la escritura de 1.º de Enero de 1822 los temores que abrigaba por el quebrantamiento de su salud, y al donar á su sobrino y futuro yerno don Manuel de Velasco la quinta parte de los bienes que dejase al tiempo de su fallecimiento en un instrumento público otorgado con todas las solemnidades de derecho, que formaría parte si fuese necesario de su disposición testamentaria, constituyó por este acto de liberalidad, á manera de manda ó legado, una donación evidentemente hecha por causa de muerte:

Considerando, por lo expuesto, que las leyes y doctrinas alegadas en los números 2, 3, 4 y 5, en el supuesto de que la donación mencionada tuvo el carácter de donación entre vivos, carecen de aplicación en el concepto en que se invocan, y no han podido ser infringidas:

Considerando que la falta del requisito legal atribuido á aquel instrumento, con referencia al art. 80 del decreto de las Cortes de 29 de Junio de 1821, adicionado en este Supremo Tribunal con el número 13 de los motivos de casación, sin que haya sido cuestión del pleito ni objeto de la sentencia, y que por lo tanto tampoco debiera serlo del recurso; tal disposición, que se limitaba á prohibir que se admitiesen y diesen sentencias en virtud de documentos no registrados, bajo la pena pecuniaria que determina, no puede afectar ni afectaría en todo caso, aunque se hallase vigente, á la esencia de la obligación en el mismo contenida:

Considerando que la renuncia de un derecho especial ó determinado no se amplía á la de otro, ni tampoco se presume renunciado el que ignora tener el renunciante, según la doctrina establecida en la ley 19, tit. 6.º, Partida 3.ª:

Considerando que en las escrituras de particiones de 5 de Marzo de 1823 y de transacción de 24 de Enero de 1824 no aparece que el donatario fuera sabedor de la donación hecha á su favor por el difunto Conde de Torrearías; y tratándose en el primero de dichos instrumentos de la adjudicación del haber hereditario entre sus dos hijas, á una de las cuales representaba legalmente, y en el segundo de la dación en pago de lo que á aquel pudiera corresponderle por el doble concepto de gananciales y del derecho á alguna parte de los bienes libres de su difunta mujer, las renunciaciones hechas por Velasco en ambos instrumentos habrían de referirse á los bienes determinados ó concretos que fueron objeto de las convenciones, y no á otros que no se mencionaron, y que por lo tanto á ellos no puede estimarse extensiva la renuncia:

Considerando, en tal supuesto, que las leyes y doctrinas producidas en el recurso con los números desde el 6 al 14 inclusive, en el concepto en que se invocan, tampoco han sido infringidas:

Considerando que la acción deducida en este pleito como fundada en la donación por causa de muerte, en virtud de la cual se transfirió al donatario el dominio de la cosa legada, y en la obligación del heredero á satisfacerla, es mixta de real y personal; y que si bien esta clase de acciones se prescriben á los 30 años, con arreglo á la ley 5.ª, tit. 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilación, corriendo dicho término contra los menores de 25, según la ley 9.ª, tit. 19, Partida 6.ª, tienen sin embargo el beneficio de la restitución que esta ley les otorga por el tiempo transcurrido durante su menor edad, beneficio reclamado por los demandantes que en este caso se encuentran, por lo cual la citada

ley recopilada no ha sido infringida:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por don Enrique Perez de Guzman el Bueno, en el concepto que ha litigado, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada; y devuélvase los autos á la Audiencia de esta corte con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta ó insertará en la Colección legislativa, pasándose las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.—Tomás Huet.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor don Tomás Huet y Allier, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 11 de Marzo de 1864.—Dionisio Antonio de Puga.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito forestal de Cáceres.

A los treinta dias de la fecha del Boletín oficial en que se inserte el presente anuncio, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en el pueblo de Zarza de Granadilla ante el Presidente de su Ayuntamiento, la subasta del aprovechamiento de pastos de la dehesa boyal de la Granja, titulada Cortijera, sita en término de aquel pueblo, cuyo aprovechamiento ha sido aprobado por el Sr. Gobernador en decreto de 2 del actual.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujeción á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 3.000 reales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 3 de Abril de 1864.—El Perito Agrónomo delegado, Gabino Aguilar y Guerra.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE TORNO.

Anuncio

No habiéndose presentado proposición alguna á la subasta intentada en este día de los derechos de consumos de este pueblo y año económico de 1864 á 1865, se anuncia la segunda que se considera como primera, con baja de la 3.ª parte de su encabezamiento para el día 10 del actual y la tercera para el 17 del mismo, de once á doce de su mañana, en esta Casa consistorial, ante su Ayuntamiento, siendo la cantidad que sirve de tipo para todos los ramos en conjunto para dicha subasta bajada ya la tercera parte la de 15.700 rs.

Lo que se anuncia al público para la debida inteligencia.

Torno 3 de Abril de 1864.—Benito Sanchez.—Francisco Antonio de la Calle.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE BELVIS DE MONROY.

El Ayuntamiento que presido, asociado de un número duplo de mayores contribuyentes, ha acordado rematar en subasta pública con la facultad de la exclusiva en las ventas al por menor, los ramos que

constituyen la contribucion de consumos de esta villa en el año económico que principia en 1.º de Julio próximo venidero y concluye en 30 de Junio de 1865; cuya subasta tendrá lugar los Domingos 17 y 24 de Abril próximo á las diez de sus respectivas mañanas, bajo las condiciones que están de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, y tipos que á continuacion se espresan:

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	50 por 100 para gastos provinciales	50 por 100 para gastos municipales	3 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Aguardiente.....	282	141	141	16 92	580 92
Vinagre.....	55	27 50	27 50	3 30	113 30
Jabon.....	157	78 50	78 50	9 42	323 42
Acelle.....	885	442 50	442 50	53 10	1823 10
Vino.....	989	494 50	494 50	59 34	2037 34
Carnes saladas.....	2714	1357	1357	162 84	5590 84
Carnes muertas ó frescas.	504	252	252	30 24	1038 24
Total.....	5586	2793	2793	335 16	11507 16

Lo que se anuncia al público por medio del presente, para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Belvis de Monroy 28 de Marzo de 1864.—El Alcalde, Rafael Encinas.—Por su mandado, Pedro Hernandez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEL TORIL.

Terminado por la Junta pericial de esta villa el amillaramiento que ha de servir de base á la formacion del repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, en el próximo año económico que ha de dar principio en 1.º de Julio del presente año y concluirá en 30 de Junio de 1865, el Ayuntamiento que presido tiene acordado se exponga al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de veinte dias, que darán principio desde este dia, para que durante dicho término puedan enterarse y reclamar de agravio si lo creen justo los contribuyentes en él incluidos, tanto vecinos como forasteros; advertidos de que pasado dicho término, no ha lugar á reclamacion de ningun género.

Toril 3 de Abril de 1864.—El Alcalde, Benito Luis.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLAR DE PLASENCIA.

La Corporacion municipal de mi presidencia, ha acordado celebrar la subasta de los derechos que sobre las especies sujetas al impuesto, constituyen el encabezamiento de consumos de este pueblo, y año económico 1864 á 1865, con la facultad de la exclusiva en las ventas al por menor y la obligacion de abastecer al público de las mismas especies, con las demas que se hallarán de manifiesto en el acto de la subasta, que tendrá lugar ante dicha Corporacion en su Sala Consistorial

los dias 18 y 24 del actual de once á doce de su mañana, bajo los tipos siguientes:

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	50 por 100 para gastos provinciales.	3 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino.....	4500	2250	202 50	6952 50
Vinagre.....	62	31	2 79	95 79
Acelle.....	210	105	9 45	324 45
Aguardiente.....	720	360	32 40	1112 40
Carnes saladas.....	427 16	213 58	19 22	659 96
Id. al vivo.....	3559 68	1779 84	160 9	5499 61
Id. de macho.....	427 16	213 58	19 40	659 96
Jabon blando.....	208	104	9 36	321 36
Total.....	10114	5057	455 3	15626 3

Villar de Plasencia 5 de Abril de 1864.—El Alcalde, Bonifacio Redondo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLANUEVA DE LA SIERRA.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento que presido ha señalado el plazo de quince dias, desde su insercion en el Boletin oficial, para que los vecinos y forasteros que posean bienes en este distrito municipal, presenten en la Secretaría del mismo relaciones juradas de los que tengan, ya en propiedad, ya en arriendo, para la confeccion de los trabajos del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año económico próximo venidero, perdiendo el derecho á reclamar de agravios los que no las presentaren en dicho plazo.

Villanueva de la Sierra 30 de Marzo de 1864.—El Alcalde, Juan Elías Duran.—El Secretario, Modesto Corchero.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE HINOJAL.

Desaparicion de un semoviente.

De la propiedad de Vicente Mellado, de esta vecindad, y de uno de sus cercados, sitios en este término, desapareció en la noche del 28 de Marzo último, una jaca de cuatro á cinco años, entera, de seis y media cuartas poco mas ó menos, pelo negro en la bergajera y del medio para adelante un poco blanco, bastante suelo en el casco de las manos.

La persona que sepa su paradero, se servirá avisarlo á su dicho amo, el cual ofrece dar una gratificacion.

Hinojal 4 de Abril de 1864.—El Alcalde, Francisco Crespo.—Francisco Flores, Srio.

D. Antonio Garcia de la Rubia, Juez de primera instancia de esta villa y su partido etc.

Por el presente se cita á los dueños de los predios colindantes á la dehesa de Majada Caliente, del término de Zorita, para que el dia 28 de Abril próximo venidero, y hora de las 11 de su mañana, concurren por sí ó por medio de apoderado en forma, con los títulos de pertenencia de sus fincas y acompañados si gustan de competentes peritos, al deslinde y amojonamiento de dicha dehesa de Majada Ca-

liente que se ha solicitado por el actual dueño de ella D. Luis Quevanvillers y Caille y en su nombre y con poder bastante el Procurador de este Juzgado don Manuel Manzano, y á la cual se dará principio en el dia y hora designados; apercibidos que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logrosán á 30 de Marzo de 1864.—Antonio Garcia de la Rubia.—Por su mandado, Cenon Gonzalez Corisco.

D. Ignacio Bartolomé, Juez de primera instancia de Hoyos.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta dias, á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que dejó Juan de Mata Fernandez, natural y vecino que fué de San Martin de Trevejo, quien falleció sin testamento; con apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado en el expediente de abintestato que promueve D. Florencio Manzano, en representacion de su legitima esposa doña Maria de la Cruz Chamorro.

Dado en los Hoyos á 31 de Marzo de 1864.—Ignacio Bartolomé.—P. S. M., Joaquin Gomez.

Don Carlos Pato y Soto, Juez de primera instancia de esta ciudad de Plasencia.

Por el presente se anuncia que el dia 30 de Marzo de 1863, falleció el Licenciado D. Angel Garrido, Registrador de la Propiedad de este partido, el cual tenia prestada la correspondiente fianza para el desempeño de citado cargo, en consecuencia á lo dispuesto por el art. 306 de la ley hipotecaria, anunciándose con esta fecha su devolucion, á fin de que llegue á noticia de todas las personas que tengan alguna accion que deducir contra citada fianza.

Dado en Plasencia á 1.º de Abril de 1864.—Carlos Pato.—De su orden, Juan Antonio Lopez.

D. Pedro Alcántara Valenciano, Juez de primera instancia de la ciudad de Trujillo y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribania del infrascrito, se instruyen diligencias sumarias con motivo de la desaparicion en la noche del 4 del actual, de tres caballerías que se hallaban pastando en la dehesa boyal del Escorial, propias de D. Bartolomé Pajares, Alonso Carrasco y Manuel Lopez, vecinos de dicha villa, suponiéndose hayan sido hurtadas, y en cuyas diligencias por auto de hoy he dispuesto se inserte el presente anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, para que por las Autoridades de la misma se proceda á la busca y captura de mencionados semovientes, á cuyo fin se estampen sus señas á continuacion, y los cuales remitirán en su caso con seguridad á disposicion de este Juzgado, con las personas y efectos que conduzcan.

Dado en Trujillo á 7 de Abril de 1864.—Pedro A. Valenciano.—Por su mandado, Francisco Villarreal.

Señas de las caballerías.

Una yegua negra, pescuezo engañado, cerrada, de mas de la marca, preñada de mucho tiempo ó recién parida, con hierro en la llana derecha y unos pelos blancos en la frente.

Otra id. castaña, con lunares blancos del aparejo, de seis cuartas y media de alzada, cerrada.

Y otra castaña, de cabos negros, de tres años, de seis cuartas y media escasas de alzada, de aparejo.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LEDESMA.

Los Alcaldes, Guardia Civil y demas dependientes de proteccion y vigilancia pública de la provincia de Cáceres, procederán á la busca y captura del preso Pedro Alvarez Niñas, natural de Ciperéz, cuyas señas se anotan á continuacion, fugado de las cárceles de esta villa en la tarde del 31 de Marzo último; y si fuese habido, lo pondrán con las seguridades debidas á disposicion de este Juzgado, donde se instruye la correspondiente causa criminal de oficio por dicho delito.

Ledesma 2 de Abril de 1864.—Licenciado José Hernandez Martin.

Señas del fugado.

Pedro Alvarez Niñas, natural de Ciperéz, sin vecindad ni residencia fija, de 25 á 26 años, estatura alta, cara larga, color moreno, nariz larga, con una pintura negra en la pierna izquierda de la figura de un grillo ó grillete y otra pintura negra en un brazo, sin recordar la figura que sea.

D. Manuel del Castillo, Juez de paz de esta villa é interino de primera instancia del partido.

Se cita, llama y emplaza á Cirilo Martin Godinez, sentenciado á cadena perpetua por el delito de homicidio, el cual era conducido de orden del Sr. Gobernador civil de Cáceres á disposicion del de Sevilla, fugándose de la cárcel de Santa Olalla, la madrugada del 17 al 18 de Abril del año último, para que dentro del término de treinta dias se presente en este Juzgado á defenderse de los cargos que le resultan en la causa que en el mismo y por la Escribania del que refrenda, se sustancia por dicha fuga; y si así lo hiciera se le oirá y administrará Justicia, y de lo contrario continuará en su rebeldia y en los estrados serán hechas las notificaciones que le pararán el perjuicio que haya lugar.

Dado en Aracena á 1.º de Abril de 1864.—Manuel del Castillo.—P. S. M., José Gonzalez Fernandez.

Arriendo.

D. Anselmo Sanchez de Leon, vecino de esta capital, arrienda por cuatro años, á pasto y labor, las encomiendas de Belvis y de Navarra, situadas en los términos de Brozas y de Villa del Rey, que se hallan colindantes, y hacen de cabida entre ambas mas de 2.300 fanegas. La labor consiste todos los años en un cuarto de cada encomienda, quedando los demas para solo pasto.

Las personas que deseen interesarse en este arrendamiento, pueden ver el pliego de condiciones en Cáceres, en casa del referido don Anselmo Sanchez de Leon; en Madrid, en la del propietario señor don Carlos Calderon, calle de Recoletos; en Brozas, en la de don Pedro Paredes; en Alcántara, en la de don Jorge Rocandio; en Membrio, en la de don Aquilino Barrientos, y en Villa del Rey en la de don Antonio Macaya.

Se admiten proposiciones hasta al dia 15 de Abril próximo.

Anuncio.

Hasta el 25 del actual se oirán proposiciones en casa del que suscribe, para el arrendamiento de la rastrojera de un cuarto de la dehesa de Cabezas de Mariagüe en esta jurisdiccion, cuya cabida es de setecientas setenta fanegas en su mayor parte de trigo, bajo las condiciones que estarán de manifiesto.

Monroy 7 de Abril de 1864.—Anaclero Cordero.

Cáceres. 1864.

Imp. de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 47.